------ En la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia del señor Ministro Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., P. L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa -reconstruido-" (Expte. Nº 25.237 - Año: 2.020)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado en la hoja 55, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 4.949/2.020 y 5.053/2.021 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: **Dres. Napolitani, Vivas y Dra. Bustos**.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Napolitani dijo:**----------

------ **I. Las piezas procesales**.----------

----- **a. La demanda**.----------

------ La señora P. L. M. promueve una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, por la que pretende que se ordene su reubicación en la Agrupación Servicios - Escalafón Técnico, con grado de Oficial Ayudante, a partir del 04 de diciembre de 2.015.----------

------ Requiere, además, el pago de las diferencias salariales devengadas entre el cargo de revista que detenta y el que se le reconociera en la fecha antes indicada, desde el ingreso a la Policía provincial *"...hasta la fecha en que se haga efectiva la manda establecida en dicho resolutorio..."* (fs. 17). Ello, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA, conforme la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y hasta su íntegro pago.----------

----- Hace referencia, en el punto **“III. Reclamación Administrativa Previa”**, a los reclamos que dedujo por ante las autoridades provinciales, indica las fechas de esos y el modo en que agotó la vía administrativa. Así quedó expedita -dice- la vía judicial.----------

------ En el apartado **“IV. Hechos”**, relata que se desempeña como personal Docente de Nivel Inicial en el Jardín de Infantes y Maternal Policial N° 1.448 de la ciudad de Rawson, desde el mes de mayo de 2.005, cuando ingresó a la Policía provincial como Agente, personal subalterno, de la Agrupación Servicios, Escalafón Técnico”.-------

------ Señala que su categorización en ese cargo no estuvo correctamente encuadrada desde su inicio. Toda vez que, al haber ingresado para ejercer el título de una carrera terciaria, hubiese correspondido su designación en el grado Personal Superior, categoría Oficial Ayudante, conforme lo dispone el art. 45 de la Ley XIX N° 8.-----

------ Aduce que, a pesar de haber formulado los reclamos pertinentes, no obtuvo respuesta satisfactoria al respecto. Dice que en el año 2.015, al ingresar nuevas docentes en el mismo Jardín donde cumple funciones, advirtió que dichas designaciones fueron realizadas en el grado de Personal Superior, Categoría Oficial Ayudante. Y transcribe los artículos 20° y 45° de la Ley XIX N° 8.----------

------ Recuerda que posee el título de “Profesora de Educación Inicial” extendido el día 20 de mayo de 2.002, por el Instituto Superior de Formación Docente N° 801 de la ciudad de Trelew. Esta carrera -añade- tiene un plan de estudios no inferior a tres (3) años de duración. Razón por la cual, entiende que se ha cometido un acto de discriminación en su contra, al incumplir con el pago del adicional correspondiente y con la reubicación en el Escalafón Técnico de la Agrupación Servicios de la Policía provincial.----------

------ Colige que *“la decisión de la Provincia del Chubut bajo análisis”* (fs. 18, sin individualizar decisión alguna) colisiona con el artículo 45° de la Ley XIX N° 8 y, además, que atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley (art. 16° CN). Pues, según expresa, depara un trato desigualitario a un conjunto de iguales, sin que exista una justificación objetiva. Arguye que aquella ha sido discriminatoria,

al modificar las normas legales vigentes y no considerar el título obtenido, omitiendo el pago del rubro “Título” y la reubicación en el Escalafón Técnico Administrativo que reclama.----------

------ Expone que en el mes de marzo de 2.015, ante esa situación que consideró injusta y arbitraria, efectuó un reclamo, que fue resuelto por la Junta de la Plana Mayor el día 04 de diciembre de 2.015, cuando se hizo lugar al requerimiento y se ordenó la reubicación solicitada. Aclara que esa decisión, hasta la fecha de la interposición de la demanda, no fue efectivizada. Entonces, remarca, mantiene el encuadre originario como personal subalterno y percibiendo las remuneraciones correspondientes a la jerarquía de Cabo Primero.----------

------ Sostiene que la arbitrariedad del Estado quedó demostrada, en virtud del desvío de poder que achaca al Poder Ejecutivo provincial *“…ante este incumplimiento manifiesto conforme lo acreditan los recibos de haberes que se acompañan…”* (fs. 18 vta.). Subraya que la Policía de la Provincia del Chubut provincial no acató lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley XIX N° 8, en relación con la reubicación en el Escalafón Técnico de la Agrupación Servicios que pretende y la omisión de pagar del rubro “Título”, desde la presentación de este.----------

------ Ofrece prueba, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.----------

------ **b. La contestación de la demanda**.----------

------ Conferido el traslado de rigor, la accionada responde entre las fojas 20 vta. /34 y vta. y solicita su rechazo.----------
------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, entre otras, particularmente niega que la acción sea procedente, que deba ordenarse la reubicación de la actora con grado de Oficial Ayudante en la Agrupación Servicios - Escalafón Técnico a partir del 04 de diciembre de 2.005; que proceda el pago de diferencias salariales que dice devengadas entre el cargo de revista que detenta y el reconocido a la actora desde la fecha que menciona. Menos aún -completa- desde su ingreso a la Policía y hasta la fecha en que se haga efectivo el cumplimiento de la manda establecida en

dicho resolutorio; que tampoco se deben los intereses legales a la tasa individualizada en la demanda. Controvierte que la accionante hubiese interpuesto reclamo administrativo o que hubiera agotado la vía administrativa. Es falso, asevera, que la señora M. se desempeñe como docente de Nivel Inicial en el Jardín de Infantes y Maternal Policial N° 1.448 de la ciudad de Rawson desde mayo de 2.005, cuando ingresó a la Policía en la jerarquía Personal Subalterno (Suboficial - Agrupación Servicios, Escalafón Técnico), que no hubiese estado correctamente encuadrada desde ese momento y que hubiese ingresado para ejercer el título terciario que refiere. Por lo que no correspondía agrega- designarla en la categoría Oficial Ayudante. Además, desconoce el ingreso de nuevas docentes que, como sostiene la actora, fueron designadas en el cargo por ella demandado y que sustenta la discriminación que alega. No hubo incumplimiento, entonces, de pago del adicional correspondiente a la reubicación en el Escalafón Técnico de la Agrupación Servicios de la Policía provincial que se pretende.----------

------ Niega también que el obrar de la Policía del Chubut colisione con el artículo 45° de la Ley XIX N° 8. No es cierto, subraya, que la Junta de la Plana Mayor hubiese resuelto *"subsanar la discriminación"* como afirma M. ni que correspondiera efectivizar decisión alguna en ese sentido. Rebate que, en el mes de marzo de 2.015, la actora hubiera iniciado un reclamo con sustento en la injusticia y arbitrariedad que vulnere de sus derechos laborales y patrimoniales; y que la Administración hubiera obrado con desvío de poder. Finalmente, opina que la actora no se encuentra legitimada para iniciar la presente acción.----------

------ A continuación, en el apartado **"IV - Hechos",** describe el planteo de la contraria (fs. 22 vta./24 vta.). Bajo **el subtítulo inc. b) "la realidad de los hechos"**, comenta que la señora P. L. M. ingresó a la institución policial en el mes de mayo de 2.005, siendo nombrada por Decreto N° 754/05 en Comisión por un año y en la jerarquía de Agente de la Agrupación Comando - Escalafón General (remite a la hoja 2 del Legajo de la actora). Que no lo hizo en la jerarquía Personal Subalterno (Suboficial) de la Agrupación Servicios - Escalafón Técnico, ni como docente en el Jardín de Infantes y Maternal Policial N° 1.448 de la ciudad de Rawson.----------

------ Dice que es errónea la afirmación de M., en cuanto a una incorrecta categorización y encuadre de su cargo desde el inicio de su relación de empleo. Tampoco es cierto -agrega- que hubiera ingresado a la fuerza policial para ejercer el título de una carrera terciaria de tres años de duración. Por ello, sostiene que no era procedente su designación como Oficial Ayudante en el grado Personal Superior, por aplicación del artículo 45° de la Ley XIX N° 8.----------

------ Relata que, en principio y según consta en la foja 2 del referido Legajo, a la accionante se le asignaron funciones en la Comisaría de Playa Unión, hasta el inicio del curso de capacitación. Para luego trasladarla, mediante la Resolución N° 440/05 - DRH-B1 (SYT) del 06 de junio de 2.005, al Jardín Maternal.----------

------ Manifiesta que en el año 2.008, mediante el dictado del **Decreto N° 621/08**, la señora M. fue reubicada en la Agrupación Servicios, Escalafón Administrativo y que, por **Decreto N° 446/10,** se ordenó su ascenso al grado inmediato superior Cabo; conforme surge de las fojas 2 y 3, respectivamente, del mencionado Legajo.---------

------ Advierte que la actora no acompañó ninguna prueba que acreditase la presentación de algún reclamo por el que solicitara su reubicación, cambio de agrupación y escalafón, con anterioridad al año 2.015. Aclara la Provincia accionada que la nombrada pidió ser reubicada jerárquicamente por una nota del 02 de julio y no, como expone en el libelo inicial, en el mes de marzo -ambas de ese año-.-------

------ Asegura que la actora obtuvo respuesta favorable a su reclamo, ya que este fue elevado a la Junta de la Plana Mayor policial, que resolvió hacerle lugar, tal como surge del Acta N° 01/15, del 29 de septiembre de 2.015. Señala que luce acordelada en la foja 11 del Expediente Administrativo N° 240/16-JP que acompañó como prueba documental. Y, según completa, el 15 de diciembre de ese año, la reclamante fue notificada personalmente de su contenido (foja 8).----------

------ Dedica el título siguiente a las actuaciones administrativas comentadas y caratuladas: "**M., P. L. s/ Reubicación Jerárquica"**, detallando el contenido de estas y las fojas respectivas. Luego de mencionar nuevamente la nota antes referida

del 02 de julio de 2.015, comenta que la Plana Mayor policial decidió reubicar a la actora en el grado de Oficial Ayudante de la Agrupación Servicios - Escalafón Técnico ya que posee título de nivel terciario de Profesora de Educación Inicial, labora en el Jardín de Infantes y Maternal Policial N° 1.448 de la ciudad de Rawson y existía, subrayó la accionada, *"…la necesidad institucional, para que sus servicios sean prestados en la dependencia mencionada…"* (fs. 26).----------

------ Detalla que entre las fojas 13/14 de dicho trámite, luce agregada una nota del 01 de julio, del Jefe del Área Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut con costeo actualizado a diciembre, en ambos casos de 2.016. Indica que, en la foja 19, se glosa el Dictamen N° 749/16 de la Asesoría Letrada y, en la fs. 48, un informe del 17 de octubre de 2.017 de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas dependiente del Ministerio de Economía, dando cuenta que el referido trámite incrementa la masa salarial. Aclarándose, además, que la Policía de la Provincia no contaba con crédito en la proyección anual para poder efectuar la reubicación. Luego, el 20 de octubre de 2.017, recuerda, se giró una nota al Jefe del Área del Servicio Social a fin de que se informara a la señora M. de la observación efectuada por el Ministerio de Economía, como así también, hacerle saber que su trámite sería reservado hasta el presupuesto del año 2.018.----------

---- Fue así que el día 29 de enero de 2.018, recuerda la accionada se requirió al Jefe de Policía que indicara qué decisión debía adoptarse respecto a la reubicación jerárquica de la actora, dado lo dispuesto por la Ley VII N° 81 -de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa provincial- que se extendía por el término de 12 meses. De todos modos, subraya, el citado funcionario indicaba que el trámite debía "proseguir" (fs. 50). Para ello -agrega- fueron actualizados los costos y la Dirección General de Presupuesto y Finanzas confeccionó una nueva grilla (fs. 54 y 55). Así, proyectado el acto administrativo, se añadió el visto bueno de la Asesoría Letrada y, también, el Informe N° 345/18 de la Asesoría General de Gobierno (foja 65).----------

------ El día **10 de diciembre de 2.018**, se dictó el **Decreto N° 1.196/18** cuyo artículo 1° dice: "…*reubicar a partir de la fecha del presente Decreto en la jerarquía de*

*Oficial Ayudante en la Agrupación Servicios - Escalafón Técnico a la Cabo Primero M., P. L., de la Agrupación Servicios - Escalafón Administrativo de la Policía provincial, dependiente del Ministerio de Gobierno…*" (fojas 81/82). Afirma que, de su lectura y del análisis del expediente, queda debidamente acreditado que se hizo lugar al pedido de reubicación de la actora.----------

------ Por ello, dice no entender la solicitud efectuada por la accionante en el punto 1) del objeto de la demanda, donde la señora M. reitera idéntica reubicación a la que dispone el Decreto comentado, pero solicitando que así sea ordenado desde el 04 de diciembre de 2.005 (debió decir 2015, según su pretensión). Data esta, aclara, en que la nombrada había sido notificada de lo decidido por la Junta de la Plana Mayor antes citada. Lo cual -considera- es *"…un disparate y carece de todo sustento fáctico y jurídico…"*.----------

------ Asevera que la decisión de la Provincia no es discriminatoria ni contraria a las normas legales vigentes. Explica que la reubicación fue efectivamente cumplida en el mes de **enero de 2.019** y que, a partir de ese momento, se le abonan los haberes correspondientes a la nueva jerarquía que ocupa; la de **Oficial Ayudante** en la Agrupación Servicios - Escalafón Técnico, C.R. 8-2-10, tal como surge -justifica- de los recibos de sueldo de la accionante que acompaña como prueba a la causa. Puntualiza que pueden verse en el recibo correspondiente a dicho mes y año los Códigos 1.306, 1.398 y 1.895 correspondientes a los conceptos derivados por las diferencias de Sac. Reubicación, Rem. Dic. 18 reubicación y Zona reubicación, respectivamente. Ello demuestra -enfatiza- la falsedad de las afirmaciones de la actora y la total improcedencia de los reclamos impetrados.----------

------ Recuerda que la reubicación jerárquica no es automática, ni a solo requerimiento del agente dependiente de la Institución. Arguye que aun cuando la Junta de la Plana Mayor de la Policía hubiera aconsejado favorablemente un pedido de ese tipo, también deben cumplirse otros requisitos prescriptos en el artículo 45° de la Ley XIX N° 8.----------

------ Concluye que la pretensión de la accionante, detallada en el punto 1) del libelo de inicio, es improcedente y fácticamente imposible; porque para el día 04 de diciembre de 2.015, fecha desde la cual pide ser reubicada jerárquicamente, no estaban cumplidos otros presupuestos prescriptos taxativamente en esa norma. El más importante de esos, explica, que exista requerimiento de la Jefatura de Policía. Razona que entonces se torna improcedente el reclamo de las diferencias salariales contenido en el objeto de la demanda.----------

------ Acusa que la actora desconoce o interpreta erróneamente el alcance y las prescripciones establecidas en los artículos 20° y 45° del citado plexo normativo en el que sustenta su demanda, y que entonces debe ser desestimada.----------

------ Para fundar ese razonamiento transcribe esos preceptos (fs. 28 vta./29) y, además, subraya que *"...los cambios de Agrupación y/o Escalafón..."* deben ser resueltos por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del señor Jefe de Policía, responden a las necesidades del servicio y no a la voluntad de los empleados policiales. Esto no importa -enfatiza- violación alguna al derecho de igualdad ante la ley o un obrar administrativo arbitrario como erróneamente alega M..----------

------ Seguidamente, advierte que la actora no solicitó la nulidad del Decreto N° 1.196/18, sino que lo consintió. Alega que el Tribunal se encuentra impedido de hacerlo de oficio; pues se trata de actos discrecionales de la Administración que se presumen legítimos. Interpreta que el accionar de M. evidencia una contradicción con sus propios actos. Toda vez que, según lo explica, con la interposición de esta acción, un año y medio después del dictado de aquel, viene a pretender que este Cuerpo ordene una reubicación que ya fue concretada, pero en distinta fecha.--------

------ Rechaza la procedencia de esa pretensión y abona su postura transcribiendo, parcialmente, fallos de esta Sala relativos a la falta de jurisdicción y también, referidos al principio de la igualdad, cómo debe interpretarse ésta y al progreso en la carrera administrativa. En virtud de la jurisprudencia que glosa a fs. 30/33 vta.; concluye que la reubicación que se demanda, conjuntamente con las diferencias salariales, resultan improcedentes. En consecuencia, pide que sean rechazadas.------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.-----

------ **c. La prueba.**----------

------ La prueba que se produjo es documental e informativa, constituida esta última por el legajo personal de la actora, recibos de haberes y expediente administrativo. En cuanto a la Informativa, mediante ID 315978 y 315981 obra respuesta del Instituto Superior de Formación Docente N° 801 de Trelew (Nota N° 29/2.021).----

------ **d. Los alegatos.**----------

------ A fs. 11/12 corre agregado el alegato de la actora, mientras que la Provincia demandada no hizo uso de este derecho.----------

------ **e. El Dictamen del señor Procurador General**.----------

------ A fs. 46 pasan los presentes al señor Procurador General, quien se expide mediante Dictamen N°106/22, en la foja 53 y vta..----------

----- El Magistrado, luego de reseñar los antecedentes del caso y la postura de las partes, observa que cuando la actora dedujo la demanda en el año 2.020 persiguiendo su reubicación jerárquica, omitió considerar que según evidencias documentales esa había sido otorgada en el año 2.018. No hay ninguna referencia en el relato de los hechos -advierte- del acto administrativo por el que se le había reconocido la pretendida reubicación. Aclara que, en tal sentido, la pretensión solo mantiene vigencia en el aspecto temporal, en punto al momento desde el cual esa tiene efectos. A lo que se agrega la pretensión patrimonial, consistente en las diferencias salariales.----------

------ Acota que, como bien argumentó la Fiscalía de Estado, la autoridad competente para tomar estas decisiones es el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Jefe de Policía. Además, completa, la tramitación del expediente administrativo en el que se

adoptó la resolución deja ver un curso ordinario, en el que se siguieron los pasos correspondientes, sin que se hubieran aducido defectos o vicios.----------

------ Finalmente, entiende que la falta de impugnación de la actora sobre la vigencia temporal del reconocimiento se erige como un valladar ineludible. Advierte que esa omisión tiene como consecuencia la falta de jurisdicción, dado que para brindar favorable acogida a la demanda sería necesario revisar el acto administrativo. Aclara que no hubo un planteo concreto nulificante respecto de los efectos retroactivos del reconocimiento y las eventuales diferencias económicas e intereses.----------

------ En consecuencia, propicia el rechazo de la demanda.----------

------ **f.** En la foja 54 se llaman los autos para sentencia y en la foja 55 se practica el sorteo de la causa.----------

------ **II. ANÁLISIS.**----------

----- **1.** Viene ante esta Jurisdicción, a través de su apoderado, la señora **P. L. M.** dependiente de la Policía provincial. Pretendiendo que esta Sala ordene a la Provincia del Chubut que la reubique en el cargo **Oficial Ayudante** en la Agrupación Servicios - Escalafón Técnico, a partir del 04 de diciembre de 2.015. Porque, según lo indica, en esta data la Junta de la Plana Mayor de la Policía “resolvió” su reclamo de reubicación en dicha jerarquía. Que ello no fue efectivizado hasta la interposición de esta demanda.----------

------ Requiere el pago de las diferencias salariales que considera devengadas. A renglón seguido y de manera engorrosa, sostiene que esas surgirían de su cargo de revista (el que no menciona) y la jerarquía en la que debió haber sido *ubicada “…desde el ingreso a la Policía hasta la fecha en que se haga efectivo cumplimiento a la manda establecida en dicho resolutorio…”* (¿?); con más los intereses.----------

------ Arguye que es arbitrario que no se haya dado curso a la “decisión administrativa” de la Junta de la Plana Mayor. Pues, según fundamenta, su permanencia como Personal Subalterno vulnera el derecho a la igualdad, ya que

denota un trato dispar entre su situación de revista y el que las autoridades administrativas proporcionaron a otras docentes. Éstas, según explicó, en el año 2.015 fueron designadas correctamente en el cargo en el que procura ser *ubicada* M.. Sostiene que tal circunstancia, resulta discriminatoria.----------

------ Por su parte, la demandada -Provincia del Chubut- para repeler la acción entablada en su contra esgrime que su actuación se ajustó al Estatuto Escalafón que regula su relación de empleo con la actora. Puntualiza que, conforme lo disponen los artículos 20° y 45° de la Ley XIX N° 8, la reubicación jerárquica que se demanda no resulta procedente desde el día 4 de diciembre de 2.015 como aquella pretende, tampoco el pago de las diferencias salariales que reclama.---------- ----------

------ Para justificar su estrategia, reseña las modificaciones escalafonarias que transitó la carrera administrativa seguida por la señora M. desde su ingreso y hasta la fecha de interposición de la demanda; para subrayar que, a la fecha, efectivamente se desempeña en el cargo **Oficial Ayudante,** tal y como fue ordenado mediante **Decreto N°1.196/18**. Además, agrega, esa es la remuneración que percibe desde el mes de diciembre de 2.018 y remite como prueba de ello a los recibos de sueldo que adjunta como prueba a la causa.----------

------ Menciona luego que se encuentra previsto en el plexo normativo específico que rige al personal policial, cómo deben ser dispuestos los cambios de Agrupación o Escalafón. Por ejemplo, completa, se realizan a propuesta del Jefe de Policía y según las necesidades del servicio, entre otros presupuestos. Controvierte que, en relación con M., se hubiese vulnerado el derecho a la igualdad tal y como afirma en la demanda. Rebate el argumento relativo a un obrar administrativo contrario a derecho y, en consecuencia, pide que la demanda sea rechazada.----------

------ De ese modo quedó trabada la *litis*.----------

------ **2.** Liminarmente, recordaré que, como expuse en mi voto en la SD N° 07/2.023 "…la organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede

desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad".----------

------ Al respecto, la jurisprudencia enseña que: "Es facultad privativa de la autoridad administrativa lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales del agente, debiendo reconocérsele a aquella amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio, en tanto no incurra en ilegitimidad o arbitrariedad (Fallos: 304:805, 307:1133) … por lo tanto, … según la jurisprudencia indicada, no corresponde a los jueces sustituir a las mencionadas autoridades en la valoración de medidas como la de autos, sino solo controlar la legitimidad de su obrar, evitando la arbitrariedad y la lesión de derechos consagrados en la Constitución y las leyes (Conf. CNACFed., Sala IV 26.09.94 - "Jelen…" - LL 1995-B-499).----------

------ Criterio que fue seguido por este Cuerpo en las Sentencias Definitivas Nº 02/SCA/00, 04/SCA/05 y 22/SCA/14. En esta última, se previno "…la función o el empleo público se encuentra estructurado en diversos grados, respondiendo a las distintas denominaciones conforme el ordenamiento jurídico de que se trate. Ya sea que se denomine Estatuto o Escalafón, en ambos casos, se está haciendo referencia al marco normativo, de carácter general, que contempla el conjunto orgánico de normas que establecen los derechos y obligaciones de dichos funcionarios o empleados, consagra las garantías y sus formas de extinguirse, fijando su situación dentro del organismo administrativo, regulando por igual a quienes tienen o están en idéntica situación en las escalas, creando así el estado jurídico de agente estatal, brindando certeza y seguridad en las relaciones que se dan entre estos y el Estado".-

------ Específicamente y para el *sub-lite*, el Estatuto que rige al Personal Policial de la Provincia del Chubut está plasmado en la Ley XIX Nº 8. En este régimen se exige cumplir con determinados recaudos para el cambio o ingreso al Escalafón. Así, se prevé que los cambios de Agrupación y/o Escalafón se resolverán por Decreto del Poder Ejecutivo **a propuesta fundada de la Jefatura de Policía** (art. 20°). Y, para

completar, que para el ingreso en el Escalafón Técnico deberá presentarse **título universitario** de carrera con plan de estudios no inferior a tres (3) años de duración, cuya especialidad cubra las **necesidades del servicio policial** y sea a **requerimiento de la Jefatura de Policía"** (art. 45°).----------

------ **3.** Expuesto ello, vuelvo sobre el objeto de la demanda para indicar que se me ofrece sumamente engorroso, en tanto los ítems 1) y 2) del punto II) OBJETO lucen discordantes. No obstante, he sorteado esa falta de claridad para discernir la cuestión que se debate, luego de una pormenorizada lectura de los escritos de ambas partes.-

------ A partir de los cuales pude ceñir los extremos de esta *litis*. Esto es, la señora M. procura que esta Sala ordene a la Provincia del Chubut que la reubique en el grado de **Oficial Ayudante** de la Agrupación Servicios - Escalafón Técnico y que, al hacerlo, retrotraiga los efectos de esa *modificación escalafonaria* al día 04 de diciembre del año 2.015; y que desde esa fecha se reconozcan las diferencias salariales.----------

------ Además, al fundar su pretensión y a lo largo de los diversos argumentos que expone, omite sorprendentemente hacer saber a esta Sala que ya está desempeñando esa jerarquía escalafonaria que demanda, desde el día **10 de diciembre de 2.018**. Tal y como fue ordenado por el Poder Ejecutivo provincial, mediante **Decreto N° 1.196/18**. En consecuencia, la actora percibió sus haberes acorde a ello, conforme surge del recibo pertinente, del mes de enero del año 2.019, acompañado en autos.-

------ Este dato fáctico, cuya importancia no es menor, fue introducido por la Provincia accionada al contestar la demanda, sin plantear excepción alguna. Expresa que la actora *no solicitó la nulidad* de dicho Decreto (fs.29). Y, de continuo, enfatiza que no solo fue consentido por ella sino que, además, constituye un *"venire contra factum propium";* desplegando fundamentos para abonar la imposibilidad de esta Sala para *declarar la nulidad oficiosamente*.----------

------ **4.** Ese argumento de la demandada me predispone a examinar los elementos que han sido traídos a la causa y que tengo a la vista.----------

------ **4.1.** En la copia certificada del **Legajo Personal N° 2.968 B 486,** surge que la accionante fue nombrada el 13 de mayo de 2.005 -Decreto N° 754/05- en la Jerarquía de **Agente** de la Agrupación Comando - Escalafón General … de la Policía de la Provincia del Chubut.---------- ------

------ También que el 03 de junio de 2.005, por Resolución N° 432/05 DRH B1(SyT), se le asignaron funciones en la Comisaría de Playa Unión y tres días después, por Resolución N° 440/05 DRH B1 (SyT), se dispuso su traslado al Jardín Maternal, por razones de servicios.----------

---- Luego, el 30 de mayo de 2.008, mediante el Decreto N° 621/08, se reubicó a la accionante en la Agrupación Servicios, Escalafón Administrativo; y el 01 de enero de 2.010, por Decreto N° 446/10, fue ascendida al grado de Cabo, el inmediato superior.----------

------ **4.2. En el Expediente Administrativo N° 240/2.016 JP, caratulado *"M., P. L. (Cabo 1°) s/ reubicación jerárquica" (en 86 fs.)***, sólo habré de referirme a las que estimo pertinentes para fundar mi voto.----------

------ Desde el inicio surge que la accionante transitó aquella vía con el propósito que busca lograr a través de este juicio. Fue así que, el 02 de julio de 2.015, la señora M. remitió una nota a la Directora del Jardín Maternal Policial a fin de solicitar su **reubicación jerárquica**, ya que se desempeñaba en la categoría **Cabo Primero** de la Agrupación Servicios - Escalafón Administrativo, Docente de Nivel Inicial en dicho establecimiento.----------

------ Dicha presentación que fue analizada en el **Acta N° 01/2.015 – por la Junta de la Plana Mayor de la Policía provincial** (hoja 11 y vta.) que el 29 de septiembre de 2.015, luego de evaluar los precedentes decidió ***"hacer lugar a su requerimiento para ser reubicada…"*** en la Agrupación Servicios- Escalafón Técnico, con el grado de **Oficial Ayudante**; pues la presentante cumplía con el título de nivel terciario de Profesora de Educación Inicial, prestaba servicios en el Jardín de Infantes y Maternal Policial y se puso de manifiesto, además, la existencia de la necesidad institucional para que continuara desempeñándose en aquel; con fundamento en el

45° de la Ley XIX N° 8. Se ordenó su comunicación a la solicitante el día 04 de diciembre de 2.015, siendo notificada ésta el día 15 de diciembre de dicho año (fs. 8).----------

------ A esos fines, toma intervención el Jefe del Área de Finanzas de la Policía Provincial quien confeccionó y adjuntó el costo que implicaba el referido trámite; cálculo éste que fue reiterado en diversas oportunidades, dando cuenta en todos ellos que implicaba un incremento de la masa salarial; así ocurrió sucesivamente; durante los años 2.016 (hojas 25/26), 2.017 (hojas 43/44) y en el 2.018 (hojas 54/55).----------

------ Con posterioridad, habiendo sido informado por el Área "Altas y Bajas Personal Superior" acerca de la existencia de una vacante se dio continuidad a la sustanciación del trámite de recategorización. Se añadió el Dictamen N° 749/16 de la Asesoría Legal y, a fs. 19, se informó la existencia de una previsión presupuestaria para afrontar el gasto requerido para el cumplimiento del citado Decreto.----------

------ **4.3.** El trámite administrativo antes detallado, culmina con el dictado del **Decreto N° 1.196/18** (fs. 67/68), del día 10 de diciembre de 2.018, por el cual el señor Gobernador de la Provincia del Chubut decidió reubicar a la accionante, a partir de la fecha antes referida, en la jerarquía de **Oficial Ayudante** en la Agrupación Servicios - Escalafón Técnico. Para así resolver y conforme puedo extraer de la lectura de sus Considerandos, toma como punto de partida el visto bueno dado por la Junta de la Plana Mayor Policial en la ya comentada Acta N° 01/15 y el área legal que había verificado el cumplimiento de los recaudos de ley (arts. 20° y 45° de la Ley XIX N° 8). Además, se contempla la imputación presupuestaria y la aprobación del Presupuestos General de la Provincia (Ley II N° 186).----------

------ La reseña documental previa denota a las claras, que habiendo gestionado la actora la *reubicación* que viene a demandar obtuvo, una vez evaluada su petición por la autoridad administrativa interviniente, un pronunciamiento favorable a su

solicitud a través del acto administrativo detallado en el párrafo anterior.----------

------ **5.** De ello se siguen dos conclusiones indubitadas.----------

------ Por una parte, evidencia la voluntad estatal de hacer lugar a la petición de M. de beneficiarse con el acceso a un corrimiento ascendente en la escala jerárquica de su carrera policial. Aun cuando -notoriamente- esa decisión no colmó sus expectativas ya que fue adoptada con otro criterio temporal. Esto es, se dispuso desde el dictado del **Decreto N° 1.196/18** y no desde la fecha peticionada en la demanda.----------

------ Por la otra, esa decisión administrativa arriba por ante esta Jurisdicción como un acto estatal válido y eficaz, pues como puede verse ha desplegado todos sus efectos en el mundo jurídico, al haber encasillado a la señora P. M. en el cargo Oficial Ayudante desde la fecha del Decreto; tal y como vino a subrayar la Provincia accionada al presentarse en este juicio.----------

------ **6**. Ahora bien, en relación con lo anterior, no puedo dejar de remarcar que la omisión de la actora de poner en conocimiento de esta Sala sobre la existencia de esa decisión administrativa determinó que incurriera en un yerro fundamental al articular su demanda. Esto es, al pretender soslayar la existencia de aquel para obtener por ante esta vía contencioso administrativa la *modificación escalafonaria* reclamada en Sede administrativa comete un error fatal.----------

------ Pues con la intención de que sus efectos fueran retrotraídos al 4 de diciembre de 2.015, data en la que voluntariamente creyó que debía ser ascendida, no advirtió que el Decreto mencionado importa una decisión estatal que goza de presunción de legitimidad. Sin que se avizore -reitero- en los dichos de la actora alguna crítica, precisa y razonable, contra los elementos de ese que torne factible siquiera introducirme en el análisis de la legitimidad de tal decisión.----------

------ **7.** Por lo que vengo analizando encuentro que, en tanto la actora conocía el contenido esa decisión administrativa, la omisión de M. de incluir como pretensión

de esta acción contencioso administrativa la solicitud de declaración de nulidad del **Decreto N° 1.196/18** hace que la presunción de legitimidad que lo acompaña, se erija en un valladar imposible de franquear y sella su suerte.----------

------ Toda vez que, el acuse de nulidad del acto administrativo conforma un presupuesto esencial, requisito ineludible para permitir la revisión judicial. Como ya dije en el punto 3 de este voto, la Provincia del Chubut no opuso excepción alguna, sin que ello impida que esta Sala proceda a verificar de oficio dicho recaudo. Así, lo ha entendido el Superior Tribunal desde anteriores precedentes, en los que se interpretó que la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte. (SD. N° 67/SCA/17, 12 y 14/SCA/19, entre muchas otras).----------

------ En la SD N° 11/SCA/19, en orden a la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos y al republicano principio de la división de poderes, este Tribunal destacaba que "…está vedado al Poder Judicial pronunciarse de oficio declarando la nulidad de aquellos, en tanto no medie requerimiento expreso y claro de parte interesada…". De todos modos, prevenía "...si no se dio a la defensa un tratamiento previo de excepción, ello no es óbice para que este Cuerpo pueda pronunciarse al momento de dictar sentencia definitiva... si es así la competencia material, e incluso con la falta de legitimación, cómo no ha de serlo con la jurisdicción, que es la capacidad misma para ejercer el poder inherente a la cognición...".----------

------ Sumado a ello, en la SD N° 14/SCA/19 con cita de otros precedentes- se explicaba que "…**cuando la Administración ha expresado su voluntad, y esta es discordante con la que propone quien acciona, no hay posibilidad de abrir el proceso contencioso administrativo si no es atacando ese acto administrativo previo….**". Tal es lo que ha ocurrido en autos, ya que la señora M. pretende una declaración positiva contraria a la que el acto impugnado contiene.----------

------ **8.** En mérito a lo expuesto, dada presunción de legitimidad del Decreto N° 1.196/18, esta Sala se encuentra impedida de pronunciarse sobre la pretensión de la actora; debiendo declararse la falta de jurisdicción en estos autos.----------

------ Así lo juzgo y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ **A la primera cuestión, el Dr. Vivas, dijo:**----------

------ **A.** Voy a coincidir con el Dr. Napolitani en la solución que propicia para esta causa.----------

------ Es fácil advertir de la glosa de los antecedentes de hecho y de los elementos que han sido incorporados en el presente y pormenorizadamente descriptos por mi Colega de Sala, que la señora P. M. no ha atendido la decisión estatal que obtuvo en respuesta a su reclamo para ser ***reubicada*** en el Escalafón de la Policía de la Provincia del Chubut, de la cual depende, plasmada en el Decreto N° 1.196/18. El cual constituye un acto administrativo que indefectiblemente se presume legítimo.-

------ En tanto esa presunción, como lo tengo dicho en diversos pronunciamientos, constituye un axioma propio del Derecho Administrativo aplicado a los actos del poder público, que encuentra su fundamento en las garantías objetivas y subjetivas que preceden a su emanación, una de cuyas trascendentales consecuencias es la imposibilidad de declarar su nulidad *"ex officio"*.----------

------ En ese marco, no puedo soslayar, que la validez de aquella declaración de voluntad estatal repercute directamente en el presente debate, en tanto finiquitó el trámite administrativo generado por quien ahora demanda.----------

------ Sin embargo, no satisfecha la actora con lo decidido en dicho Decreto, intenta esta acción. La señora M. había exigido al Estado empleador la referida modificación escalafonaria, argumentando que su petición contaba con el *"visto bueno"* de la Junta de la Plana Mayor de la referida Institución. Según se agravia, hasta el

momento en que interpuso la presente demanda, la autoridad administrativa había omitido concretar su ascenso y aclaró, cuando vino a juicio, que esa situación se mantenía. Es decir, su estrategia procesal contiene como argumento dirimente que su designación en el cargo de Oficial Ayudante en la Agrupación Servicios, Escalafón Técnico **se encontraba pendiente de resolución**, amparándose, para justificar la procedencia de esta acción contencioso administrativa en idénticas razones que las esgrimidas en sede administrativa. Por tal motivo, completa su demanda con el reclamo de las diferencias salariales que dice se habrían devengado entre esa jerarquía y su cargo de revista, Cabo Primero.----------

------ La exposición anterior se aparta de la realidad de los hechos, tal y como he podido constatar y evaluar que se sucedieron con los elementos probatorios arrimados a esta causa.----------

------ Fundamentalmente, yerra la señora M. al desentenderse del contenido del Decreto N° 1.196/18 que ordenó la *reubicación* que viene a demandar y, conforme lo dije, la omisión de cuestionar su legalidad me impide ingresar al fondo del asunto. En tanto surge de aquél indubitada, la voluntad del Estado provincial demandado en un sentido discordante al que propone la actora en la demanda. Dada la presunción de legitimidad que lo accede, no es posible efectuar el pertinente control jurisdiccional si no lo solicitó la actora.----------

------ **B.** Habiendo efectuado una pormenorizada evaluación de las piezas procesales; no tengo dudas que la accionante conoció el acto administrativo antes referido.----

------ No puedo desentenderme del contenido del Expediente Administrativo N° 240/16 de la Jefatura de Policía y que en 86 fojas útiles tengo a la vista. Este da cuenta que, el día 20 de abril de 2.016 (tal como certifica el sello de la Mesa de Entradas de la Jefatura de la Policía de la Provincia) la entonces Cabo Primero de esa Institución, señora P. M., presentó un escrito dirigido a la Directora del Jardín Maternal donde desarrollaba sus tareas, reclamando ser reubicada *"…en mi jerarquía de acuerdo a mi función en este establecimiento, dado que soy docente de Nivel Inicial…"*; adjuntando copia certificada de su título a fs. 3 y 4.---- ----------

------ Ciertamente, y como sostuvo en la demanda, a tales fines había obtenido la opinión favorable de la Junta de la Plana Mayor que, según he podido verificar en el Acta N° 1 (acordelada en la fs. 11 y vta., ordenada la notificación el 4 de diciembre de 2.018 pero efectivizada el 15 de ese mes y año). Luego de examinar diversas cuestiones de personal que habían sido sometidas a su estudio, entre otras y refiriéndose a quien ahora demanda, dispuso *"…hacer lugar a su requerimiento, para ser reubicada…con el grado Oficial Ayudante…"*.----------

------ La sustanciación de éste trámite administrativo ha sido objeto de una reseña pormenorizada por el Dr. Napolitani, a cuya lectura remito en honor de la siempre deseable brevedad. Simplemente, habré de subrayar que habiendo hecho mérito de su contenido, resulta indubitado que la señora M. fue *reubicada* en el cargo por ella pretendido, luego de superados algunos aspectos administrativos, tales como la falta de presupuesto para afrontar el aumento de la masa salarial que traía aparejada su *nueva ubicación* escalafonaria y la verificación de la vacante. En fin, una serie de cuestiones administrativas de las que da cuenta el citado expediente administrativo.-

------ Ese, a fs. 67/68, contiene una copia certificada del Decreto N° 1.196/18 emitido el 10 de diciembre de ese año, que expone en sus Considerandos las razones jurídicas que motivan su dictado. Y posteriormente, en el artículo 1° resuelve. "*…reubicar a partir de la fecha del presente Decreto en la Jerarquía de Oficial Ayudante-Agrupación Servicios-Escalafón Técnico a la Cabo Primero M., P. L.…"*.----------

------ Advierto, una vez más, que nada dijo la actora de esta decisión. Ninguna referencia hizo en la demanda de haber sido *reubicada* en el cargo que procuraba ocupar y reclamó en sede administrativa.----------

------ De todas maneras, hay razones ciertas para aseverar que la accionante al venir a juicio no ignoraba su existencia, ya que es la jerarquía por la cual está siendo remunerada su labor. Así fue alegado por la Provincia accionada y es posible corroborarlo en los recibos de sueldo agregados a la causa.----------

------ Sumado a ello, aventando cualquier suposición, es la propia actora quien al emplazar a su Empleadora, en los términos del art. 76° de la Ley I N° 18, expresamente dice *"... **no habiendo sido satisfecho en su integridad el reclamo administrativo deducido**... luego del dictado del Decreto N° 1196/2018... considero desestimada tácitamente la petición efectuada y agotada la vía administrativa previa y expedita en consecuencia la Vía Jurisdiccional..."* (el destacado es propio). Tales los términos de la Carta Documento por ella suscripta y que luce agregada en la fs. 75 del expediente administrativo antes glosado.----------

------ En conclusión, a tenor de sus propios dichos, la señora P. M. obtuvo *la modificación escalafonaria* por ella solicitada. Ahora bien, si lo que vino a exigir por ante esta Sede, a través de esta acción contencioso administrativa, es lograr ***la plenitud de su originario reclamo*** que, a juzgar por los términos de la demanda estaría referido al momento desde el cual la reubicación fue dispuesta; debió necesariamente cuestionar la legitimidad de aquél. Ya que expuesta de ese modo la voluntad estatal, solo será posible analizar -si procediere- la pretensión actoral, previa declaración de nulidad del acto administrativo que ordenó su reubicación.--

------ **C.** Esa omisión veda al Poder Judicial el control de oficio e impide que me pronuncie sobre la pretensión. En tanto el Decreto N° 1.196/18 goza de los caracteres de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad. El presupuesto que se analiza es de orden público, su ausencia puede ser establecida en cualquier momento del proceso, porque afecta el poder cognitivo de los jueces.----------

------ Así lo expuse en algunos precedentes de este Tribunal, y lo reitero ahora: "…esa presunción constituye un impedimento para conocer de una pretensión en la que no se solicita la nulidad de los actos a los cuales accede, como paso previo a cualquier *"petitum"* derivado. Si el interesado no ha solicitado esa declaración en forma expresa, el Poder Judicial no podrá adentrarse por carecer de aptitud cognoscitiva al tratamiento de la cuestión de fondo, o - dicho en otros términos- de los motivos susceptibles de hacer caer aquella presunción…" (mi voto en las SD N° 83, 86/SCA/17 y 03, 12/SCA/19).----------

------ Fundamentalmente, cuando la parte acudió a la sede administrativa y obtuvo como respuesta una "…**manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto que decide la reclamación, al modificar la situación por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada.** En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez del mismo..." (mi voto en SD N° 14/SCA/12 y 03/SCA/19).----------

------ **D.** Por todo lo analizado, encontrándose intacta la presunción de legalidad de aquel, acordaré con el señor Ministro Napolitani en declarar la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender en la acción contencioso administrativa instada por la señora M.. Así lo Voto.----------

------- **A la segunda cuestión el Ministro Napolitani dijo:**----------

------ Tal como he votado la primera, propongo: 1) Declarar la falta de jurisdicción de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la acción contencioso administrativa intentada por la señora P. L. M., contra la Provincia del Chubut, a fs. 17/19. 2) En lo que refiere a las costas, estimo de aplicación la doctrina ya asentada en otros casos por esta Sala, en cuanto a que el pronunciamiento en la materia debe darse con relación al momento de la demanda y su contestación, analizando el grado de razonabilidad de la primera, y los motivos invocados en la segunda para oponerse a su progreso (SD N° 69/92, 07/SCA/09, 67/SCA/17, 11 y 12/SCA/19). Y si bien en autos la parte actora omitió requerir expresamente la declaración de nulidad, no es menos cierto que la Provincia accionada trajo a conocimiento de esta Sala la existencia del acto administrativo y deslizó que no había sido cuestionado, pero tampoco opuso la excepción, ni vino a instar una decisión de la Sala de previo pronunciamiento que hubiera podido evitar el desarrollo del pleito, con lo cual favoreció la controversia. Consecuentemente, las costas deben imponerse en el

orden causado, por aplicación del art. 69°, 2do. Párrafo del CPCC (concordante con el criterio seguido en las SD N° 02/SCA/02, 14/SCA/12, 67/SCA/17, 11, 12 y 16/SCA/19). 3) La regulación de los honorarios la estimo para el abogado de la parte actora, Dr. E. A. M., por su actuación en el presente juicio en el 7% del monto del proceso, a fijarse en la etapa respectiva. A fin de establecerlo, deberá tenerse presente que la actora demandó el pago de las diferencias salariales que consideró devengadas por la *reubicación* que procuraba, desde el día **4 de diciembre de 2.015**. Conforme surge del *sub-lite*, la señora M. fue efectivamente ***ubicada en la jerarquía escalafonaria*** que vino a demandar -Oficial Ayudante- el día **10 de diciembre de 2.018** percibiendo, desde ese momento, la remuneración que demanda; lo que puso límite al cómputo de aquéllas. De manera que, al solo efecto de establecer el **valor económico** del presente juicio, deberá computarse la diferencia existente entre el salario correspondiente a aquella jerarquía y la que detentaba la actora -Cabo Primero- por el período comprendido entre las fechas indicadas. No corresponde adicionar, al importe así obtenido, los intereses pretendidos en el escrito inicial atento el modo en que se resuelve. Oportunamente, para determinar el valor al que asciende el monto del proceso -dado que no se produjo pericial contable-, se librará Oficio al Área Finanzas de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut, ya que se encuentra en mejores condiciones para confeccionar esa estimación. Así lo juzgo, valorando los trabajos profesionales y según los parámetros del art. 5° inc. a) a f) y de conformidad con los arts. 6°, 37° y 46° todos de la Ley XIII N° 4, según texto Ley XIII N° 15. Con más I.V.A. si correspondiere. En tanto no corresponde regular a los representantes procesales de la Provincia -art. 20° Ley V N° 96 (texto sustituido por art. 8° de la Ley V N° 190) y art. 2 de la Ley XIII N° 4.----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por el Dr. Napolitani en tanto es coherente con mi voto a la primera.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo y, por haberse logrado la mayoría (art. 16° de la Ley V N° 174 y Acuerdo Plenario N° 4.949/2.020), corresponde dictar

la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A:**----------

--- **1°) DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la acción contencioso administrativa interpuesta por la señora P. L. M. contra la Provincia del Chubut, a fs. 17/19.----------

------ **2°) COSTAS** por su orden (art. 69°, 2do. párrafo, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. E. A. M., por su actuación en el 7% del monto del proceso, que deberá calcularse de acuerdo a las pautas fijadas en la Segunda Cuestión (art. 5° inc. a) a f) conc. arts. 6°, 37° y 46° todos de la Ley XIII N° 4, según texto Ley XIII N° 15), con más IVA si correspondiera. No regular honorarios a los representantes procesales de la Provincia (art. 20° Ley V N° 96 (texto sustituido por art. 8° de la Ley V N° 190) y art. 2 de la Ley XIII N° 4).--------

----- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 de julio de 2.023. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------Fdo.

Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.